

TRATADO
sobre prohibición de emplazar armas nucleares
y otras armas de destrucción en masa en los
fondos marinos y oceánicos y su subsueio

Los Estados Partes en el presente Tratado,

Reconociendo el interés común de la humanidad en el progreso de la exploración y utilización de los fondos marinos y oceánicos con fines pacíficos,

Considerando que la prevención de la carrera de armamentos nucleares en los fondos marinos y oceánicos favorece la causa del mantenimiento de la paz mundial, reduce las tensiones internacionales y refuerza las relaciones amistosas entre los Estados,

Convencidos de que el presente Tratado constituye un paso hacia la exclusión de los fondos marinos y oceánicos y su subsueio de la carrera de armamentos,

Convencidos de que el presente Tratado constituye un paso hacia un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional, y resueltos a proseguir las negociaciones con este fin,

Convencidos de que el presente Tratado promoverá los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas en forma compatible con los principios del derecho internacional y sin menoscabar la libertad de la alta mar.

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

1. Los Estados Partes en el presente Tratado se comprometen a no instalar ni emplazar en los fondos marinos y oceánicos y su subsueio, más allá del límite exterior de una zona de los fondos marinos definida en el artículo II, armas nucleares ni ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, así como tampoco estructuras, instalaciones de lanzamiento ni otras instalaciones destinadas expresamente a almacenar, ensayar o utilizar dichas armas.

2. Las obligaciones contraídas con arreglo al párrafo 1. de este artículo serán aplicables también a la zona de los fondos marinos mencionada en el mismo párrafo, con la salvedad de que, dentro de esa zona de los fondos marinos, no se aplicarán al Estado ribereño ni a los fondos marinos de sus aguas territoriales.

3. Los Estados Partes en el presente Tratado se comprometen a no asistir, alentar ni inducir a ningún Estado a realizar las actividades mencionadas en el párrafo 1. de este artículo y a no participar de ningún otro modo en tales actos.

ARTICULO II

A los efectos del presente Tratado, el límite exterior de la zona de los fondos marinos a que se refiere el artículo 1 coincidirá con el límite exterior de doce mi-

llas de la zona mencionada en la parte II de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, firmada en Ginebra el 29 de abril de 1958, y se medirá de conformidad con lo dispuesto en la sección II de la parte I de dicha Convención y conforme al derecho internacional.

ARTICULO III

1. A fin de promover los objetivos del presente Tratado y asegurar el cumplimiento de sus disposiciones, todo Estado Parte en el Tratado tendrá derecho a verificar mediante observación las actividades de otros Estados Partes en el Tratado en los fondos marinos y oceánicos y su subsueio más allá de la zona a que se refiere el artículo I, siempre que esa observación no perturbe tales actividades.

2. Si, una vez efectuada esa observación, subsisten dudas razonables en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Tratado, el Estado Parte que tenga tales dudas y el Estado Parte responsable de las actividades que las susciten celebrarán consultas con miras a resolverlas. Si las dudas persisten el Estado Parte que tenga tales dudas las notificará a los otros Estados Partes y las Partes interesadas cooperarán en la aplicación de los demás procedimientos de verificación que se convengan, incluida la inspección pertinente de objetos, estructuras, instalaciones u otras obras cuando haya motivos razonables para creer que son del tipo descrito en el artículo I. Las Partes situadas en la región en que se realicen las actividades, incluido cualquier Estado ribereño, y cualquier otra Parte que así lo solicite, tendrán derecho a participar en tales consultas y medidas de cooperación. Después de concluidos esos otros procedimientos de verificación, la Parte que los haya iniciado remitirá a las demás Partes el informe pertinente.

3. Si el Estado responsable de las actividades que susciten las dudas razonables no puede ser identificado mediante la observación del objeto, estructura, instalación u otra obra, el Estado Parte que tenga las dudas las notificará a los Estados Partes de la región en que se realicen las actividades y a cualquier otro Estado parte y efectuará las indagaciones pertinentes ante ellos. Si se averigua mediante estas indagaciones que terminado Estado Parte es responsable de las actividades, ese Estado Parte celebrará consultas y cooperará con otras Partes según lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo. En caso de que la identidad del Estado responsable de las actividades no se pueda determinar mediante esas indagaciones, el Estado Parte que realice tales indagaciones podrá iniciar otros procedimientos de verificación, incluida la inspección, y solicitará la participación de las Partes de la región en que se realicen las actividades, incluido cualquier Estado ribereño, y de cualquier otra Parte que desee cooperar.